

**CG210/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 39/07 VS. PRI.**

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 39/07 vs. PRI**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria del treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional. Por tal motivo, el veintiuno de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada de la parte conducente de la mencionada Resolución, así como del dictamen consolidado correspondiente, con el objeto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO, inciso m) de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(...)

*m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:*

*25. De la revisión a la cuenta ‘Equipo de Transporte’ del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron registros, de los cuales omitió presentar documento alguno que acreditara que correspondían al registro erróneo de valores de actualización, por lo que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes que permitieran determinar si era correcta o no la cancelación realizada por \$655,688.35 (\$642,588.35 y \$13,100.00).*

*(...)”*

**II.** Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la parte conducente del dictamen consolidado y la Resolución descrita en el antecedente **I**, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 39/07 vs. PRI**, notificar al presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

**III.** El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2421/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1274/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**IV.** El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/215/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó al representante propietario del Partido Revolucionario

**Consejo General  
P-CFRPAP 39/07 vs. PRI**

Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento oficioso en su contra.

**V. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña:**

- a) El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/463/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia simple de toda la documentación contable, donde se pudieran ver reflejados los movimientos de cancelación correspondientes al registro erróneo de valores de actualización.
- b) El dieciocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/084/08, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia de la documentación solicitada.

**VI. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional:**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2728/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación siguiente: a) soporte de las pólizas PD-194/11-06 y PD-180/11-06, referente al importe de \$655,688.35 (seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos 35/100 M.N.) (\$642,588.35+\$13,100.00); b) papel de trabajo que reflejara la determinación del avalúo de los bienes muebles; c) póliza de origen en la que se acreditara que correspondían al registro erróneo de valores de actualización y, d) la parte conducente del inventario físico de equipo de transporte, donde se identificaran claramente a detalle los bienes muebles correspondientes.
- b) En consecuencia, el cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, remitió la documentación solicitada.

**VII.** El diez de febrero de dos mil nueve, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**VIII.** El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0369/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/617/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

### **CONSIDERANDO**

**1.** Que con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3.** Que el **fondo**, materia del presente procedimiento, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional destinó correctamente sus recursos, toda vez que presuntamente omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de registros, derivada de un error en los valores de actualización correspondientes a dos activos fijos, específicamente equipo de transporte, lo que podría configurar una violación al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

*“Artículo 38*

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
  - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado*

*democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

- k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”*

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en el fondo del asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 14*

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.”*

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su momento la Comisión de Fiscalización desplegaron sus facultades de investigación a fin de allegarse de elementos que le permitieran constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso en que se actúa.

Primeramente, se solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral remitiera copia simple de toda la documentación contable en donde se vieran reflejados los movimientos de cancelación correspondientes, a efecto de contar con la información que dio origen

**Consejo General  
P-CFRPAP 39/07 vs. PRI**

al presente procedimiento e iniciar las líneas de investigación que permitan confirmar o modificar los hechos investigados.

De la documentación remitida por dicha Dirección, se constató que el Partido Revolucionario Institucional reportó ante la autoridad electoral la cancelación correspondiente a dos registros contables relativa a la baja de dos vehículos propiedad del instituto político. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>PÓLIZAS POR CONCEPTO DE BAJA DE AUTOMOVIL DEL ACTIVO FIJO</b>				
<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
114-1140	PD-180/11-06	Año 2003 Baja de Automovil fact U-02226	-\$88,000.00	
114-1140		Año 2003 Baja de Automovil fact U-02226	-13,100.00	
300-3000		Bienes muebles Baja de Automovil fact U-02226		-\$101,100.00
114-1140	PD-194/11-06	Año 1998 Fact A-6681	-77,934.00	
114-1140		Año 1998 Fact A-6681	-642,588.35	
300-3000		Bienes muebles e inmuebles Fact A-6681		-720,522.35

En consecuencia, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo siguiente: a) la documentación soporte de las pólizas PD-194/11-06 y PD-180/11-06 por un importe total de \$655,688.35 (\$642,588.35 y \$13,100.00); b) papel de trabajo que refleje la determinación del avalúo de los bienes muebles; c) póliza de origen en la que se acredite que corresponden al registro erróneo de valores de actualización y, d) la parte conducente del inventario físico de equipo

de transporte, donde se identifique claramente a detalle los bienes muebles correspondientes.

Al respecto, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto entregó la documentación solicitada, señalando que durante los años de 1999 a 2004 efectuaba los avalúos a los bienes muebles a través de un despacho y que, derivado de la revisión del informe anual del ejercicio 2004 (señaló 2005) se le observó que los registros de bienes muebles deben mantenerse con los valores históricos, por lo que se efectuaron las correcciones respectivas, sin embargo, en el caso de los vehículos en cuestión, éstos conservaron el valor actualizado.

Cabe señalar que en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2004, al Partido Revolucionario Institucional, se le señaló que de la verificación a las diversas subcuentas que integraban el rubro de "Activo Fijo", se determinó que éste realizaba año con año una valuación a los activos fijos de su propiedad, afectando contablemente los resultados obtenidos de dichas valuaciones, sin embargo, las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 reflejaban únicamente los saldos a valores actualizados, por lo que no era posible identificar su valor histórico (costo de adquisición).

En consecuencia, se le solicitó que presentara las adecuaciones o correcciones a sus registros contables, de tal forma que éstos reportaran de manera separada el valor histórico (costo de adquisición) de los activos fijos propiedad del partido, los cuales debían coincidir con las cifras reportadas en el inventario de bienes muebles e inmuebles.

En este sentido, el partido entregó la póliza de diario correspondiente al mes de diciembre de 2004 en la que se cancelaron las actualizaciones incorrectas, acompañándola del papel de trabajo donde se determinaron las cifras. Asimismo, proporcionó la parte conducente del inventario físico en el que se reportó el equipo de transporte correspondiente.

En este orden de ideas, es procedente transcribir lo aducido por el partido:

“(...)

*Al respecto, le expongo lo siguiente:*

*Se anexan las pólizas de diario PD-194/11-06 y PD-180/11-06, donde se efectuó el registro de baja de los automóviles propiedad del partido, como se solicita.*

*Respecto del papel de trabajo donde se determinó el avalúo de los bienes muebles, le informo que el Partido desde el año de 1999 al 2004, efectuaba los avalúos a los bienes muebles a través de un despacho; sin embargo, en el año 2005 fue observado por esa autoridad electoral que los registros debieron mantenerse con los valores históricos de los bienes, por esta situación, en ese año se efectuó una revisión a los valores de aquellos bienes adquiridos en ese periodo, sin embargo, algunos de ellos se conservaron con su valor actualizado como es el de ambos bienes.*

*Es importante señalar que, el inventario de bienes muebles, siempre ha mantenido en sus registros la existencia de estos bienes y su valor de acuerdo al reporte del inventario, es por ello que al efectuar su baja nos percatamos de que su valor era el actualizado.*

*Por lo anterior, se efectuó la baja de los bienes considerando por un lado su valor original de la factura y por diferencia el importe de la actualización que se registró en su momento en el inventario y en los registros contables.*

*Por otra parte, también se remite la póliza de diario 744 de fecha 31/Dic/04, mediante la cual se registraron las actualizaciones del inventario de bienes, según el reporte del inventario; no se omite mencionar que, en esta póliza se registraron los valores globales y el papel de trabajo donde se determinaron las cifras.  
(...)"*

Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación y análisis de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto a la veracidad en la aplicación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, se tiene que la documentación remitida por dicho partido respalda la cancelación de registros erróneos por concepto de valores de actualización en sus activos fijos en ejercicios anteriores, toda vez que dicho instituto no reflejó en su información contable remitida a la autoridad fiscalizadora los valores históricos de los bienes muebles, acreditándose que los movimientos contables realizados por el partido político son correctos y que no se incurrió en falta de fondo o sustantiva que implique la violación o afectación de manera directa a los valores protegidos por la legislación como son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Esto es, no existe duda sobre el registro y aplicación de los recursos correspondientes a dichas cancelaciones, ya que de la revisión a la documentación presentada por el partido se observa que éste, al dar de baja los vehículos por causa de robo, se percató que los mismos conservaban el valor revaluado y no el valor histórico de los bienes, es decir, el partido registró un monto mayor al de la adquisición de los bienes.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional, aplicó y registró correctamente sus recursos referentes a la cancelación de los valores de actualización relacionados con sus activos fijos correspondientes al informe anual del ejercicio dos mil seis.

En virtud de que se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió con las disposiciones normativas de mérito, la línea de investigación del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra agotada.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el***

*secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la*

*continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”*

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedó acreditada la aplicación y registro de los recursos relacionados con los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas, existen elementos que corroboran que el Partido Revolucionario Institucional, condujo sus actividades dentro de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, aplicando correctamente sus recursos, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten la presunta falta imputada al instituto Político; por tal motivo, esta autoridad concluye que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**